



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63.190.40.89.001.2024.00129.00
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Iván Orrego Gaviria
Demandados: Alonso Orrego Gaviria, Martha Orrego de Zuluaga, Manuel Augusto Orrego Gaviria, Gabriel Orrego Gaviria, Jorge Orrego Gaviria, Jaime Orrego Gaviria y personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 282

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Aclarar los hechos 1.5 y 1.9; en razón a que en ellos se indica que la usucapión que se peticiona es el 100% del bien objeto de litis, cuando el demandante es propietario de 1/7 parte del mismo, como se asevera en el hecho 1.2.
2. Aclarar la pretensión 2.1.1; en razón a que en ella se solicita que se declare que la demandante adquirió el 100% del inmueble objeto de litis, donde él es propietario de 1/7 parte del mismo.
3. En el acápite de las notificaciones, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; en razón a que no se informa el canal digital donde deban ser notificados los demandados o manifestar su desconocimiento.
4. En el acápite de las notificaciones, no se indica la dirección completa de las personas relacionadas en los numerales 1, 3 y 4; dado que no se indica la ciudad de domicilio.

5. En el acápite de las notificaciones, se informan números telefónicos que de los demandados. Si estos números telefónicos tienen cuenta en alguna aplicación de mensajería instantánea y la parte actora lo informa como canal de notificación, debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; indicando como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los demandados.
6. En el poder de representación judicial aportado, se indica que se otorga facultades al profesional del derecho conforme el artículo 65 del Código General del Proceso. El artículo antes mencionado hace referencia a los requisitos del llamamiento en garantía.
7. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en referencia a que no acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda a los demandados.
8. Alléguese en formato PDF la identificación y linderos objeto de usucapión y la respectiva solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por tratarse de proceso de pertenencia de bien inmueble.

La presentación de la demanda debe ajustarse a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”. La demanda debe estar separada de los medios de prueba presentados, y cada medio de prueba debe estar en archivos independientes en formato PDF, debidamente denominados o nombrados, para que el juzgado pueda incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. Esto permite la correcta creación del expediente digital, pues archivos como el enviado se tornan demasiado pesados y difíciles de consultar.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderado judicial, por Iván Orrego Gaviria, contra Alonso Orrego Gaviria, Martha Orrego de Zuluaga, Manuel Augusto Orrego Gaviria, Gabriel Orrego Gaviria, Jorge Orrego Gaviria, Jaime Orrego Gaviria y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Henry Carmona Monsalve, identificado con C.C. 7.551.823 y T.P. 217.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c21ffb188072ba47d7fb9a874b4dbe0db3d126092f076cd44001d352a914d59

Documento generado en 29/04/2024 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>